

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho de junio de dos mil veinte

REF: 1999-2687¹

No se accede a lo solicitado, por cuanto la medida cautelar vigente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria proviene del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, lo que implica que solo dicha autoridad podrá cancelar la inscripción. Ahora, si bien es cierto, dicho Estrado aduce que el oficio que puso a disposición de este Juzgado el bien objeto de medida fue radicado en esta Sede, debe tenerse en cuenta que ante la no consecución del expediente, este Despacho no tiene la oportunidad de trasladar ese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que de contera significa, que ante la falta de dicho documento la vía no es otra que el interesado, al tenor de lo previsto en el artículo 597 numeral 10 inciso final, acuda al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para obtener un duplicado de la orden impartida en ese proceso.

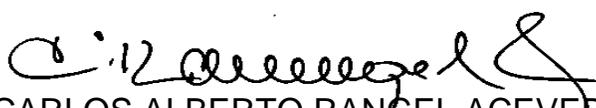
El hecho de que el Juzgado 6 Civil del Circuito no haya aplicado consecuencias legales en contra del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá con ocasión al trámite de desacato, no conlleva que surja para este Juzgado la obligación de cancelar una medida que solo puede anular la autoridad que la profirió.

Cosa distinta es, que si el Juzgado 52 Civil Municipal remitió el inmueble a este proceso por embargo de remanentes, a este Despacho le corresponderá comunicar la cancelación del gravamen, en razón a que **estaría este Estrado como titular de dicho gravamen**, pero eso solamente podría ocurrir si el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, en forma directa le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el bien está a disposición de este Juzgado, pues de lo contrario estaríamos levantando una medida sobre un inmueble sin que la Oficina de Registro tenga la evidencia de que el bien está ya a cargo de este Despacho.

Por ello, necesariamente este Juzgado no se podrá pronunciar en relación con la solicitud de cancelación del embargo, mientras el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad no le haya comunicado al registro inmobiliario que el inmueble está a disposición de este Despacho.

Significa lo anterior, que si en este proceso se accede a lo solicitado por el memorialista, el oficio de cancelación no tendría efecto, pues según el folio inmobiliario, el bien está gravado por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá y no por éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Lvor

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil...”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 47

Fijado hoy 19 de junio de 2020



KAREN YULIETH ARIAS GODOY
Secretaria

11001-4003-002-1999-02687-00